

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA**

**[jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tenjo, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)**

**REF: 2021-0289 REGULACION DE VISITAS**

**ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso de la referencia , argumenta el apoderado de la demandada que existe en el referido proceso prejudicialidad de conformidad con el artículo 161 del C.G.P, en razón a la existencia del PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD , que se adelanta en el Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca bajo el radicado 2021-0844 por cuanto la sentencia que se profiera podrá ser contraria a derecho y que se violenten los derechos de la menor. Argumenta además que la sentencia que deba dictarse en el proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o demanda de reconvencción.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a la solicitud del apoderado, entra el Despacho a realizar un estudio exhaustivo del tema, frente a la suspensión en caso de prejudicialidad, el cual nos dice la norma y jurisprudencia que la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro y que el punto tenga que ver en algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero.

Ahora bien respecto de lo anteriormente mencionado y en el caso que nos confiere, este despacho considera que mientras no se suspendan los derechos de patria potestad del demandante, siguen vigentes los derechos y deberes paterno filiales del mismo con su menor hija, luego en este caso que nos ocupa, no hay lugar a la prejudicialidad, distinto sería si hubiese una causa suficiente o debidamente acreditada en el proceso que permitiera suspender o modificar el régimen de visitas, si existiere alguna regulación

previa o alguna regulación de manera provisional dada por otra autoridad, por ende, las partes deben atenerse a lo que se llegare a probar en el proceso de regulación de visitas en trámite, pues a la fecha y estando vigente la patria potestad del demandante con la menor, y en aras de que en todo momento prevalezcan los derechos y los intereses superior de los niños, este despacho seguirá siendo facultado para regular lo concernientes a la regulación de visitas de la niña, quien mientras no se decida lo contrario, tiene derecho en titularidad conjunta tanto padres como hija a que se defina frente a las visitas, en aras de cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, pues su regulación no es una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres.

Es necesario además citar el artículo 392 del C.G.P. norma que atañe a este tipo de procesos verbales sumarios, que en su inciso 4 nos reza:

"son inadmisibles en este tipo de procesos: la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y **la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.**"

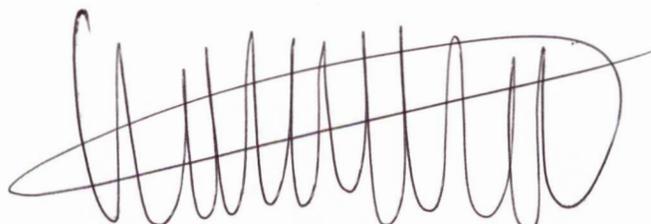
Es clarísima la norma al referir que para suspender el respectivo proceso solo se daría por un acuerdo entre las partes, presupuesto que no se ha dado en ningún momento dentro de este proceso.

Conforme lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. No suspender el proceso por las razones anteriormente expuestas.
2. Se fija fecha para Audiencia del artículo 392 C.G.P. para el día veinte (20) de Mayo de 2022 a las 2:30 pm.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and vertical strokes, positioned above the printed name and title.

**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA  
JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

[jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tenjo, Cundinamarca, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**REF: 2021-0295 REGULACION DE VISITAS**

#### ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso de la referencia , argumenta el apoderado de la demandada que existe en el referido proceso prejudicialidad de conformidad con el artículo 161 del C.G.P, en razón a la existencia del PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD , que se adelanta en el Juzgado de Familia de Funza Cundinamarca bajo el radicado 2021-0844 por cuanto la sentencia que se profiera podrá ser contraria a derecho y que se violenten los derechos de la menor. Argumenta además que la sentencia que deba dictarse en el proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o demanda de reconvencción.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la solicitud del apoderado, entra el Despacho a realizar un estudio exhaustivo del tema, frente a la suspensión en caso de prejudicialidad, el cual nos dice la norma y jurisprudencia que la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro y que el punto tenga que ver en algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero.

Ahora bien respecto de lo anteriormente mencionado y en el caso que nos confiere, este despacho considera que mientras no se suspendan los derechos de patria potestad del demandante, siguen vigentes los derechos y deberes paterno filiales del mismo con su menor hija, luego en este caso que nos ocupa, no hay lugar a la prejudicialidad, distinto seria si hubiese una causa suficiente o debidamente acreditada en el proceso que permitiera suspender o modificar el régimen de visitas, si existiere alguna regulación previa o alguna regulación de manera provisional dada por otra autoridad, por ende, las partes deben atenerse a lo que se llegare a probar en el proceso de regulación de visitas en trámite, pues a la fecha y estando vigente la patria potestad del demandante con la menor, y en aras de que en todo momento prevalezcan los derechos y los intereses superior de los

niños, este despacho seguirá siendo facultado para regular lo concernientes a la regulación de visitas de la niña, quien mientras no se decida lo contrario, tiene derecho en titularidad conjunta tanto padres como hija a que se defina frente a las visitas, en aras de cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, pues su regulación no es una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres.

Es necesario además citar el artículo 392 del C.G.P. norma que atañe a este tipo de procesos verbales sumarios, que en su inciso 4 nos reza:

"son inadmisibles en este tipo de procesos: la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y **la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.**"

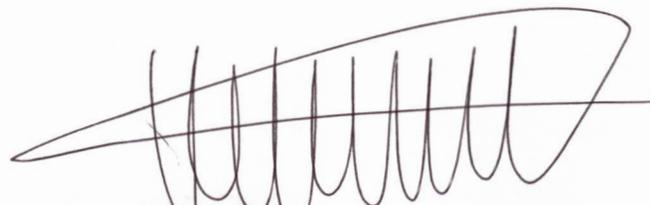
Es clarísima la norma al referir que para suspender el respectivo proceso solo se daría por un acuerdo entre las partes, presupuesto que no se ha dado en ningún momento dentro de este proceso.

Conforme lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. No suspender el proceso por las razones anteriormente expuestas.
2. Se fija fecha para Audiencia del artículo 392 C.G.P. para el día veinte (20) de Mayo de 2022 a las 8:30am.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA  
JUEZ**